

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda declarativa verbal de mayor cuantía de simulación absoluta promovida por LEONIDAS CASTILLA GARCÍA, contra ARGENIDA CASTILLA GARCÍA y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00254-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, observa el suscrito funcionario que si bien es cierto, el procurador judicial del demandante corrigió varios de los yerros indicados en el auto inadmisorio, no lo hizo respecto a su totalidad, pues en primer lugar, no indicó el domicilio de las partes, aspecto éste respecto al cual debe decirse, resulta nítido que el referido profesional del derecho confunde el domicilio con el lugar de notificaciones, los cuales son disimiles; en segundo lugar, no hizo mención alguna sobre el yerro referente a la pretensión relacionada con que una de las demandadas deje de manifestar sobre la propiedad del bien inmueble del que se predica el acto simulado; y en último lugar, no acreditó la calidad de herederas determinadas con la que se demanda a las señoras ORFA, MARTHA, LIBIA, ZOLIA, EUNICE Y DEINE CASTILLA GARCÍA, aspecto éste que no puede ser subsanado por el despacho, salvo que se informe sobre la imposibilidad de acreditar, asimismo la oficina donde pueden ser conseguidos los documentos y, se demuestre o aporte prueba de haber ejercido petición con dicho fin, lo cual no ocurrió en el sub examine, motivos más que suficientes para el rechazo de la demanda, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

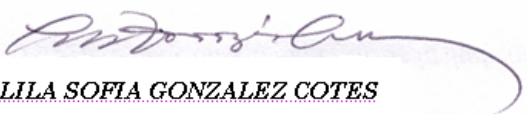
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de subsanación la demanda verbal de mayor cuantía simulación absoluta promovida por LEONIDAS CASTILLA GARCÍA, contra ARGENIDA CASTILLA GARCÍA y OTROS.

SEGUNDO: Anótese la salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>25</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>144</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra OSCAR EMILIO SERRANO ECHAVEZ. RAD: 20-011-31-89-002-2017-00440-00.

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante solicita al despacho en primer lugar, la aclaración del auto calendado 10 de junio de 2022, que accedió al decreto de una medida cautelar, fundamentando su petición en que, si bien es cierto, en el acápite denominado referencia del escrito petitorio de la medida, se consignó erróneamente que la solicitud era de embargo de remanente, no resultaba menos cierto que, lo requerido no era el embargo del remanente, sino el de los derechos o créditos que se encontraren en favor del demandado en el proceso ejecutivo tramitado en éste mismo despacho bajo el radicado 20-011-31-03-001-2022-00099-00. Por último, deprecó la terminación del proceso respecto al pagaré 024016100018046, correspondiente a la obligación No. 725024010293741; asimismo, la continuación de la ejecución en lo relacionado pagare 4481860000387016 contentivo de la obligación No. 44881860000387016 y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del referido pagaré. Anexó a las solicitudes autorización otorgada por el apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para la terminación por pago parcial de la obligación, y la escritura pública No. 0931 del 1º de agosto del año en curso, expedida por la notaría 22 del círculo de Bogotá D.C.

Estudiadas las anteriores solicitudes, procede el despacho a resolverlas conforme a derecho, iniciando con la terminación del proceso respecto al pagaré No. 024016100018046, la cual resulta improcedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 461 C.G. del P., referente a la terminación del proceso por pago, toda vez que dicho canon sólo hace referencia al pago total y no parcial de la obligación, motivo más que suficiente para denegarla.

Ahora bien, pese a lo anteriormente decidido, resulta claro que el demandante acredita el pago total de una de las obligaciones objeto de cobro, situación que obliga al despacho a tenerla como cancelada y por ende, acreditar un pago parcial de la obligación, la cual se extinguirá en cuanto al título valor aludido, manteniéndose activa únicamente respecto a la contenida en el pagaré 4481860000387016.

En cuanto al desglose del título y el levantamiento de medidas cautelares, se tiene que de conformidad con lo consagrado en los artículos 116 y 597-1 del C.G. del P., concernientes a los desgloses y al levantamiento del embargo y secuestro, resultan procedentes, pues el crédito cobrado con el pagaré 024016100018046, ya fue cancelado y, el levantamiento de las medidas fue deprecado por quien las solicitó.

Por último, en cuanto a la aclaración de la medida cautelar decretada en auto del 10 de junio de 2022, debe decirse que la misma se aprecia innecesaria ante el levantamiento de las medidas cautelares del ejecutante, razón más que suficiente para denegarla.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la terminación del proceso por pago total de la obligación.

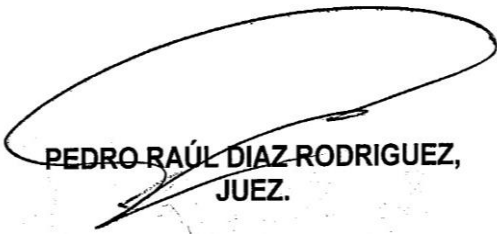
SEGUNDO: ACEPTAR el pago parcial de la obligación en razón a la cancelación de la obligación 725024010293741, contenida en el pagaré 024016100018046; en consecuencia, téngase por extinguida dicha obligación, manteniéndose el cobro respecto al pagaré 4481860000387016.

TERCERO: ACCEDER al desglose del título valor pagaré 024016100018046; en consecuencia, entréguesele al ejecutado con las anotaciones correspondientes.

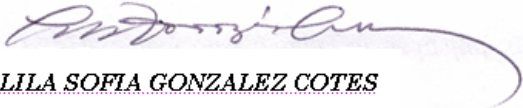
CUARTO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas contra el ejecutado. Líbrense por secretaría los oficios respectivos.

QUINTO: DENEGAR la aclaración del auto calendado 22 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>25</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>144</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica promovido mediante apoderado judicial por CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., contra CLAUDIA LUCÍA MURILLO ESTUPIÑAN. RAD: 20-011-31-89-002-2017-00009-00.

Encontrándose el proceso a la espera de la continuación del trámite de ley, se aprecia que durante el traslado concedido a las partes respecto al dictamen aportado por los auxiliares de la justicia designados, el procurador judicial de los demandantes presentó dentro de la oportunidad legal escrito de objeción a dicha pericia, por lo tanto, de conformidad con lo consagrado en el artículo 228 del C.G. del P., referente a la contradicción del dictamen, se estima necesario citar a audiencia a los peritos para que sean interrogados bajo la gravedad del juramento por las partes acerca del contenido del dictamen; en consecuencia, señálese para tal fin el 9 de diciembre del año en curso a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de NOVIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 144


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria